

CAPITULO SECUNDO.

Del estado civil de las personas.

- | | |
|---|---|
| <p>§. 1. Clasificacion de los hombres segun el estado civil.</p> <p>2. De los naturales de estos reinos y de los estrangeros.</p> <p>3. Prerrogativas de los naturales.</p> <p>4. ¿Como se pierde el derecho de naturaleza?</p> <p>5. ¿Que està prohibido à los estrangeros?</p> <p>6. Division segunda de vecinos y transeutes. ¿Quien se llama vecino, y quien transeute?</p> <p>7. ¿Que derechos corresponden à los vecinos?</p> <p>8. Division tercera de nobles y plebeyos. ¿Que es nobleza, y de cuantos modos se adquiere?</p> | <p>9. Privilegios que disfrutan los nobles.</p> <p>10. Cuarta division en eclesiásticos y legos. ¿Que se entiende por eclesiásticos, y que por seculares ó legos?</p> <p>11. Prerrogativas de que gozan los eclesiásticos.</p> <p>12. Ultima division de los hombres en libres ó esclavos. ¿Que disponen las leyes acerca de estos?</p> <p>13. Los hombres libres pueden ser considerados bajo la patria potestad, en tutela ó curaduria ó del todo independientes.</p> |
|---|---|

1. **C**lasifícanse los hombres, segun el estado civil, del modo siguiente: 1.º: naturales de estos reinos y estrangeros: 2.º vecinos de algun pueblo, ó transeutes; 3.º nobles, hidalgos, ó plebellos; 4.º eclesiásticos y legos; 5.º libres, esclavos, ó libertos.

2. Dícese natural de España el que ha nacido en territorio español y es hijo de padres, ó por lo menos de padre que tenga tambien esta circunstancia, ó haya adquirido domicilio y vivido ademas diez años en alguno de los dominios de España (1) (*). Segun la ley citada al pie si un sugeto español

1. Ley 7. tit. 14. lib. 1. Nov. Rec. Esto se entiende de los hijos legítimos ó naturales, pues para que los espurios se digan naturales de España, es preciso que en la madre concurren las circunstancias referidas.

* Por la ley citada se declaran los que son naturales de estos reinos, pero es para poder obtener en ellos beneficios eclesiásticos; pues hablado comunmente y

con propiedad, *natural de estos reinos* se dice cualquiera con solo haber nacido en ellos, segun el *Diccionario de la lengua castellana*; y esto aunque sea hijo de extrangero, dice la ley 27. tit. 27. lib. 9 de la Recopilacion de Indias. Asi que yo no hallo ley que expresa y generalmente diga quiénes deben ser tenidos por *naturales de estos reinos* para todos los oficios, empleos y privilegios que gozan y pueden gozar los

empleado por nuestro gobierno en pais extranjero, ó residente en él por cualquiera causa, tuviere allá un hijo, será este reputado por español, pues se tiene por nacido en España, con tal que el padre esté como transeunte en dicho pais (1). A veces la palabra *naturaleza*, no significa en las leyes de Partida lo mismo que en la citada de la Novis. Rec., sino que se entiende por vecindad. (2).

3. Adquirida la *naturaleza* se hace el natural capaz de obtener todos los empleos públicos, y se obliga á prestar al Rey los servicios y deberes de que hablan las leyes (3). Prohibese al natural de este reino, bajo pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo, salir fuera de él á estudiar, excepto en las universidades de Bolonia, Coimbra, Roma y Nápoles (4).

4. Este derecho de naturaleza se pierde de dos modos, á saber, por delito de traicion contra el Rey, y por desnaturalizacion ó renuncia voluntaria del natural por las causas que expresa la ley citada. (5).

5. Los extranjeros no pueden como tales obtener beneficios eclesiásticos ó pensiones sobre ellos (6), alcaldías y regimientos ú otro cargo público en los pueblos (7), tener carnicerías, pescaderías ó panaderías en ellos, y andar por las calles ejerciendo el oficio de buhoneros (8). Finalmente no se puede hacer á favor de ellos donacion ni traspaso de villas, castillos ó jurisdicciones (9).

6. Pasando ahora á la segunda division, la palabra *vecino*, tomada en un sentido lato, significa el que habita en un pueblo, y es tenido y reputado por tal segun el concepto de sus habitantes, y esta clase de vecindad basta para ser testigo en los testamentos nuncupativos. (10). Pero propiamente y en sentido riguroso se dice vecino *el que tiene establecido en algun lugar su do-*

naturales: solo hallo que segun la cosa de que se trata, asi son los requisitos que piden las leyes para que uno pueda reputarse ó no como *natural* en ella. En prueba de ello la ley 66. tit. 4. lib. 2. de la Rec. (leyes 3. tit. 21. 6. tit. 22. lib. 3. 1. tit. 11. lib. 6. y 8. tit. 26. lib. 7. de la Nov.) dice que si viviese un extranjero seis años en España, casado con muger *natural*, sea admitido á los oficios de república, exceptuando el de corregidor, gobernador, alcalde mayor, regidor y otros de gobierno; y segun la misma ley son admitidos como cualquiera natural y vecino á los pastos y demas comodidades, con solo vivir veinte leguas tierra adentro, y ejercer

algun oficio. *Nota del Dr. Palacios al cap. 2. tit. 5. lib. 1. de las Instituciones de Castilla por los señores Asso y Manuel.*

- 1 Ley 7. tit. 14. lib. 1. Nov. Rec.
- 2 Ley 2. tit. 24. Part. 4.
- 3 Part. 2. desde el tit. 12 hasta el 31.
- 4 Ley 1. tit. 4. lib. 8. Nov. Rec.
- 5 Ley 5. tit. 14. Part. 4.
- 6 Ley 1. tit. 23. y 7. tit. 14. lib. 1. Nov. Rec.
- 7 Leyes 2 y 3. tit. 5. lib. 7. Nov. Rec.
- 8 Ley 2. tit. 5. lib. 7. Nov. Rec.
- 9 Leyes 6 y 7. tit. 5 lib. 3. Nov. Rec.
- 10 Acevedo en la ley 1. tit. 5. lib. 7. Rec. Nov.

micilio ó habitacion con ánimo de permanecer en él: este ánimo se prueba no solo con el trascurso de diez años, sino por hechos que lo acrediten; por ejemplo, si uno vende sus posesiones en un lugar, y compra otras en otro diferente adonde traslada su habitacion. Y mas claramente si fuere recibido como tal vecino por el ayuntamiento y consejo de aquel pueblo, dando fiadores de que permanecerá en él diez años, y sujetándose á las cargas y tributos vecinales (1). Transeunte es el que vive ó se halla de paso en algun pueblo sin ser vecino de él.

7. Asi como á los vecinos solamente y no á los transeuntes deben cargarse los tributos vecinales, tambien es justo y está determinado por la ley, que solo los primeros obtengan los oficios de república de los pueblos donde tienen su domicilio, como tambien sus escribanías, mayordomías y fieldades, con tal que sean naturales de estos reinos (2).

8. En órden á la tercera division de nobles y plebellos, debe saberse primeramente que la nobleza es una calidad de distincion, la cual hace al hombre de una clase ó gerarquia superior á la del comun del pueblo. Unos la tienen de tiempo inmemorial, y es la mas calificada (3). Otros han justificado posesion de ella por espacio de veinte años en sí, sus padres y abuelos, al tenor de la ley de Córdoba, que es la 4. tit. 27. lib. 11. Novis. Rec. Y otros finalmente la tienen por declaracion ó privilegio que el Rey les ha otorgado. Hay ademas nobleza personal, de la que gozan los graduados de doctor, maestro ó licenciado en las universidades de Salamanca y Valladolid, y colegiales graduados en el colegio de la universidad de Bolonia (4), cuyo privilegio se extendió á los doctores, maestros y licenciados en teología, cánones y medicina de la universidad de Alcalá de Henares (5).

9. Los nobles disfrutan de los privilegios ó exenciones siguientes, que no son comunes á los plebeyos. 1.^a Franquicia de tributos correspondientes á pecheros, aun respecto de los bienes que compraren á estos (6); no obstante deben contribuir para el reparo de muros, cercas, puentes y fuentes de los pueblos (7). 2.^a No pueden ser encarcelados por deudas á menos que

1 Leyes 2. tit. 24. Part. 4. y 6. tit. 4. lib. 7. Nov. Rec.. Argumento de la ley 32. tit. 2. Part. 3. y Greg. Lopez en la glos. 12. de la misma. Acevedo en dicha ley 1. tit. 5. lib. 7. Nov. Rec.

2 Ley 6. tit. 4. y 1. tit. 5. lib. 7. Nov. Rec.

3 Ley. 2. tit. 21. Part. 2. al fin.

4 Ley 14. tit. 18. lib. 6. Nov. Rec.

5 Ley 15. del mismo tit.

6 Leyes 3. tit. 2. y 1 y 3. tit. 18. lib. 7. Nov. Rec.

7 Ley 5. del mismo tit. 18.

sean arrendadores ó recaudadores de tributos reales (1), ó que aquellas provengan de delito ó casi delito; bien que aun en ta caso han de estar en prision separada de la de los plebellos (2) Tampoco pueden embargárseles por deudas sus casas, caballos mulas ni armas, sin que puedan renunciar estas preeminencias. bajo la pena de diez mil maravedis al escribano que en las obligaciones ó contratos de los mismos pusiere estas renunci- cias (3) 4.^a No ser puestos á tormento (4). 5.^a No poder ser obligados á que se desdigan cuando injuriaren á otro, bien que en lugar de esto deberán sufrir otras penas (5) 6.^a Pueden por último usar de pistolas de arzon cuando vayan montados en ca- ballo, y en trage decente interior (6).

10. Acerca de la cuarta division de hombres en eclesiásticos y legos, es de advertir en cuanto á los primeros, que unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son, segun dice la ley 1. tit. 7. Part. 1., *aquellos que dejan todas las cosas del siglo, é toman alguna regla de religion para servir á Dios, prometiéndola de guardar.* Seculares se dicen, por el con- trario, los que no han profesado ninguna de las religiones ú ór- denes monásticas aprobadas, y comunmente son llamados cléri- gos. Tambien es de notar que regularmente se suele usar la voz seglar ó secular para designar al lego en contraposicion al ecle- siástico.

11. Los eclesiásticos gozan segun nuestras leyes de las prer- rogativas siguientes. 1.^a Están libres ellos y las iglesias de pagar el derecho de alcabala por las ventas ó trueques de sus bienes, aunque no de los que vendan por via de trato, grangería ó nego- ciacion (7). Esta exencion de alcabala ú otros tributos no se en- tiende con los clérigos de menores órdenes, á menos que tengan beneficio eclesiástico. 2.^a Estan ademas exentos de las cargas personales, aunque tienen obligacion de contribuir para la cons- trucccion y reparo de puentes, caminos y otras obras de utilidad pública (8); bien que á esto no les puede apremiar el juez lego sino el eclesiástico. Con las leyes de Partida citadas concuerdan otras dos de la Novis. Rec., las cuales dicen que faltando bienes del consejo, deben contribuir y ayudar en los pechos que son para utilidad ó bien de todo el pueblo (9). Segun Acevedo en el

1. Leyes 2 y 15. tit. 2. lib. 6. Nov. Rec.

2. Leyes 19 y 11. de dicho tit. 2.

3. Leyes 10 y 15. del mismo tit.

4. Leyes 10 y 15. Part. 7. 2 y 22. de di- cho tit. 7. Nov. Rec.

5. Leyes 6 y 7. tit. 9. lib. 12. Nov. Rec.

6. Ley 19. tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

7. Ley 8. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

8. Leyes 51 y 54. tit. 6. Part. 1. Gre- gor. Lopez en la glosa 5. de la 1.^a de es- tas leyes

9. Leyes 6 y 7. tit. 9. lib. 1. Nov. Rec.

comentario de las últimas leyes, si el clérigo no quisiere pagar el cupo que le corresponda para dichos objetos, puede el juez lego exigirlo ó cobrarlo de los mismos bienes; apoyándolo con dos decisiones, una de la Chancilleria de Valladolid, y otra de la de Granada. 3.^a Asimismo gozan exencion de todo tributo por los bienes adquiridos antes del concordato celebrado en el año de 1737, aun en los comprados de pecheros (1); pero los que hayan pasado á los eclesiásticos ó manos muertas desde entonces, están sujetos á las mismas cargas que cuando los poseian los legos, exepcto los destinados á alguna primera fundacion. 4.^a Gozan de fuero particular, segun se verá en el libro 3.^o donde se trata de los juicios.

12. Por lo que hace á la última division de los hombres en libres y esclavos, nuestras leyes disponen lo siguiente acerca de estos últimos. Los hijos siguen la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre; y por consiguiente, si la madre fuere libre, lo será tambien el hijo, aunque el padre viva en esclavitud. Y basta para esto que lo sea, ó al tiempo de parirle, ó que lo hubiese sido algun instante mientras llevase al hijo en el vientre (2). Los señores pueden disponer á su arbitrio de los esclavos, pero no maltratarlos; y si lo hicieren podrán estos quejarse al juez, quien averiguada la verdad, debe mandar que se venda el esclavo y se dé el precio al señor, sin que pueda jamás volver á su dominio (3). Será de este cuanto gane el siervo (4). Ningun judío, moro ni herege puede tener por siervo a un cristiano. Y si cualquiera de ellos tuviere siervo que profese otra ley, y se hiciere cristiano, luego que se bautiza adquiere la libertad, sin que recobre derecho en él su antiguo señor, aun en el caso de que él tambien se volviese cristiano (5). Siendo en el dia casi desconocida en España la servidumbre, tienen poco ó ningun uso de las leyes antiguas que tratan de esta materia, y fueron hechas en tiempo de la dominacion mahometana, cuando era grande el número de esclavos. Por consiguiente seria excusado tratar de la manumision, bastando saber lo siguiente. El acto de dar libertad á los siervos se llamaba segun las leyes de Partida *aforrar*. Podia hacerlo el señor en la iglesia, ante el juez, ó en otra parte, en testamento y sin él, ó por carta (6). Hay tambien casos en que los siervos se hacen libres

1 Leyes 1 y 6. de dicho tit. y 3. tit. 18. lib. 6. Nov. Rec.

2 Princ. Instit. de ingen. Ley 2. tit. 21. Part. 4.

3 Ley 6. tit. 21. Part. 4.

4 §. 3. Instit. *per cuas personas cuique ac.* Ley 7. tit. 21. Part. 4.

5 Ley 8 del mismo tit.

6 Ley 1. tit. 22. Part. 4.

por alguna acción gloriosa, ó en castigo de la maldad de sus amos. (1). En otra ley de Partida (2) se establece que aquel siervo que con buena fé se trata como libre por diez años en el lugar donde more el señor, ó veinte en otro, ó sin buena fé por treinta, sea libre.

13. Los hombres que siempre fueron libres, á quienes los romanos llamaban *ingenuos*, unos están bajo la patria potestad, otros en tutela y curaduría, y otros totalmente independientes de persona alguna. De los primeros se tratará en los títulos siguientes.

1 Tit. Cod. *pro quibus caus. serv. pro
gram. lib. acq.* Leyes 5 y 6. dicho tit. 22.

Part. 4.
2 Ley 7. del mismo tit.